RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veinticinco de julio dos mil dieciséis.----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2016-1166-SPA-731 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-------

ANTECEDENTES

La presente denuncia se refiere al presunto maltrato de 4 ejemplares caninos ubicados en el inmueble localizado en carretera federal a Cuernavaca número 7302, colonia San Miguel Xicalco, Delegación Tlalpan.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo a los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por las protección, defensa y restauración del medio ambiente y el desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Maltrato animal

La presente denuncia ciudadana se refiere al maltrato de cuatro ejemplares caninos localizados en el domicilio ubicado en carretera federal a Cuernavaca número 7302, colonia San Miguel Xicalco, Delegación Tlalpan.

Al respecto la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se informa que personal de esta Subdprocuraduría llevó a cabo reconocimiento de hechos establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, por lo anterior se desprende que en el sitio de los hechos denunciados sólo se localizó a un ejemplar canino de raza pitbull, mismo que al ser observado por el personal de esta Entidad presentaba una condición corporal ideal, toda vez que sus costillas son fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, además se observa la cintura detrás de las costillas al ser visto desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente. Se observaron dos recipientes, el primero contenía agua limpia y el segundo alimento consistente en croquetas, el cual a dicho del visitado se le proporciona dos veces al día.

El lugar de alojamiento del animal es en la azotea de la casa habitación, en la cual se observa una casa habilitada que le permite protegerse adecuadamente de la intemperie; dicho lugar se observó aseado; cabe señalar que el ejemplar canino cuenta con el espacio suficiente para desplazarse de acuerdo a su talla.

En cuanto a su comportamiento, se observa que mantiene una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión; en este sentido derivado del comportamiento mostrado por el animal se deduce que no se presentan signos de estrés o aislamiento.

Por otro lado, es de señalar que no se exhibió el comprobante que acredita que el animal de compañía se encuentra vacunado, sin embargo el visitado manifestó que su canino es vacunado mediante las campañas de vacunación que brinda el Sector Salud, no obstante se le exhortó al responsable del mismo, a brindarle atención médica para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales. Asimismo, se realizó una inspección al ejemplar canino sin detectar lesiones evidentes y se realizó un recorrido por el interior del inmueble constatando que sólo se localiza un ejemplar canino de raza pitbull y no cuatro como se señala en el escrito de denuncia.

Finalmente y considerando que no se detectaron incumplimientos al artículo 24 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, da por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

- En el inmueble ubicado en carretera federal a Cuernavaca número 7302, colonia San Miguel Xicalco, Delegación Tlalpan, personal de esta entidad sólo constató la existencia de un ejemplar canino de la raza pitbull, el cual recibe los cuidados de bienestar necesarios siguientes:

  a) *Alimento suficiente de acuerdo a su talla.*

Medellín 202, 4o. Piso, Col. Roma, Ciudad de México, 06700
Tel. 52 65 07 80 exts. 12011/12400

b) *Agua limpia para beber de manera permanente.*
c) *Lugar de alojamiento limpio y apropiado que lo proteja de la intemperie.*
d) *Cuenta con una condición corporal adecuada.*
e) *Presenta un comportamiento sociable y responsivo.*

- Se exhortó al propietario a llevar a su animal de compañía al centro de salud de la Delegación con la finalidad de reforzar su sistema inmunológico y contar con el comprobante de vacunación vigente.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------**RESUELVE**----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

SEGUNDO.-Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.-Notifíquese la presente Resolución la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

C.c. c. **Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.** Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su conocimiento.
LMH/ESGH/dpn